

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 01 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

GGN-2024-P-0298

FIJACIÓN: 03 de julio de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACION: 16 de julio de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **JKP-10031** se ha proferido la **Resolución GCT No 210-8222 DE 24 DE ABRIL DE 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022** por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. **JKP-10031**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 24 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8222

(24 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5410 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKP-10031”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **25 de Noviembre de 2008**, los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA y CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI**, radicaron vía web la Propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRÁDOS (RUTILO Y SIMILARES) y DEMAS_CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **PANÁ-PANÁ (Campo Alegre) (Cor. Departamental), PAPUNAUUA (Cor. Departamental)**, departamentos de **Guainía y Vaupés**, a la cual le correspondió el expediente No. **JKP-10031**.

Que mediante **Resolución No. 000062 del 30 de julio de 2012** se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031 respecto de los proponentes **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA y CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI**, y se rechazó la solicitud frente a los demás proponentes.

Que a través de **Resolución No. 004754 del 30 de octubre de 2013**^[1], se revocó la Resolución No. 000062 del 30 de julio de 2012, continuando el trámite de la propuesta con los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**.

Que sin tenerse en cuenta lo resuelto en la Resolución No. 000062 del 30 de julio de 2012, se expidió la **Resolución No. 210-2173 del 04 de enero de 2021**^[2], por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031 respecto de los proponentes **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA y CARLOS JAIRO FLOREZ UPEGUI** a quienes se les había aceptado anteriormente el desistimiento; y se continuó nuevamente el trámite con los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4451 del 3/05/2022, notificado por estado jurídico No. 079 del 6 de mayo de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031.

Que el día 24 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-4451 del 3/05/2022 los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón recomendó rechazar la propuesta en estudio.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JKP-10031**.

Que la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022** fue notificada electrónicamente a los

señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA el día 08 de noviembre de 2022, según certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02300.

Que el 15 de noviembre de 2022 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022** radicado No. 20225501072122.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

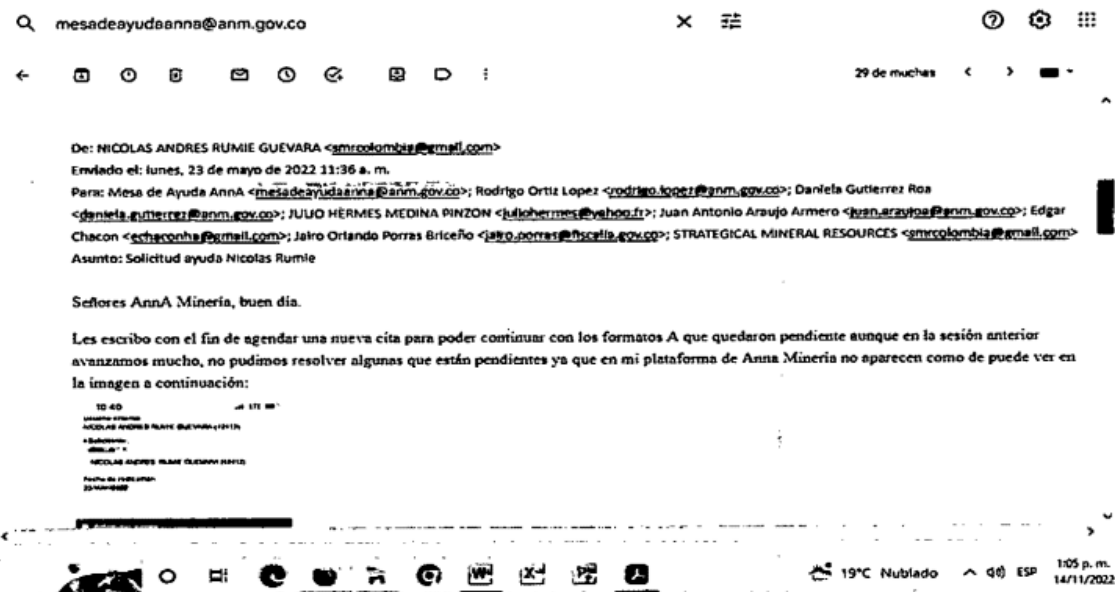
ANTECEDENTES

1. Que el día 22 de Noviembre de 2008 se presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES JKP-10031**.

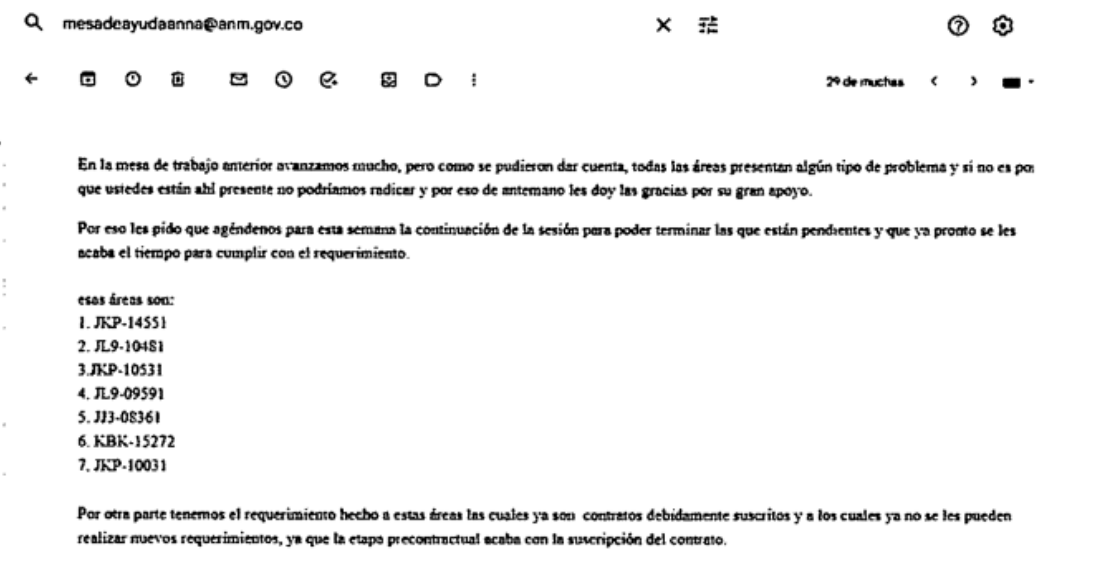
2. Que mediante AUTO No. **AUT-210-4451 DEL 3/05/2022**, notificado por estado jurídico No. 079 del 6 de mayo de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que:

Primero: diligencie el Programa Mínimo Exploratorio Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo el término perentorio de treinta (30) días, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-10031**.

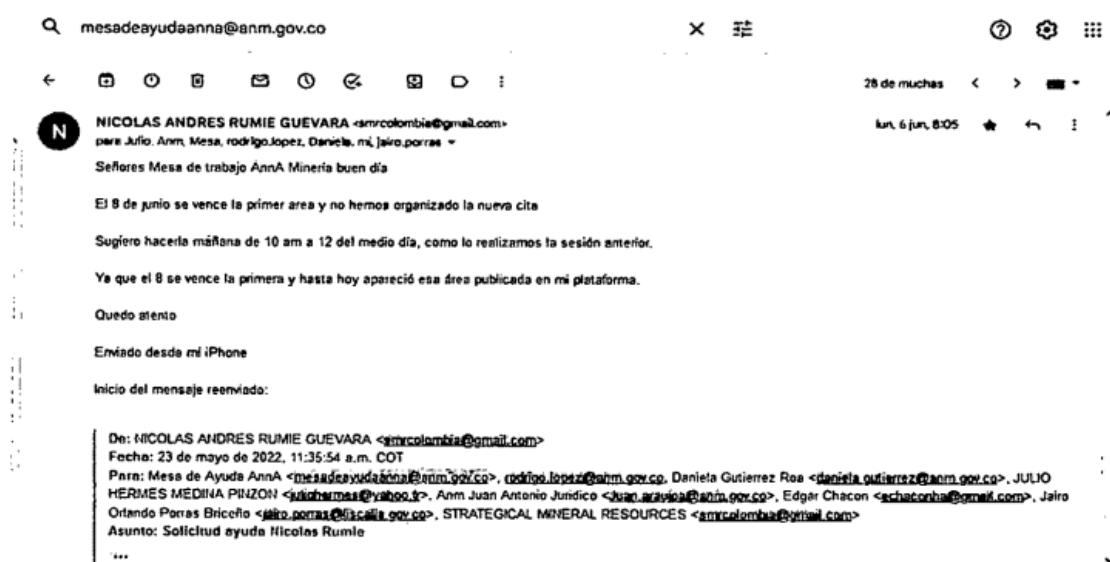
3. Que ante la imposibilidad de poder radicar en la plataforma de Anna Minería, por que en todas las solicitudes que me han requerido todas pero absolutamente todas presentan problemas y no me dejan radicar, solicite ayuda para intentar radicar en términos las solicitudes a la Mesa de Ayuda de Anna minería el día 23 de Mayo de 2022, ahí solicite la ayuda en muchas de las solicitudes requeridas dentro de las cual está la JKP-10031 como se puede evidenciar en los siguientes correos a Mesa de Ayuda de Anna Minería el 23 de Mayo de 2022



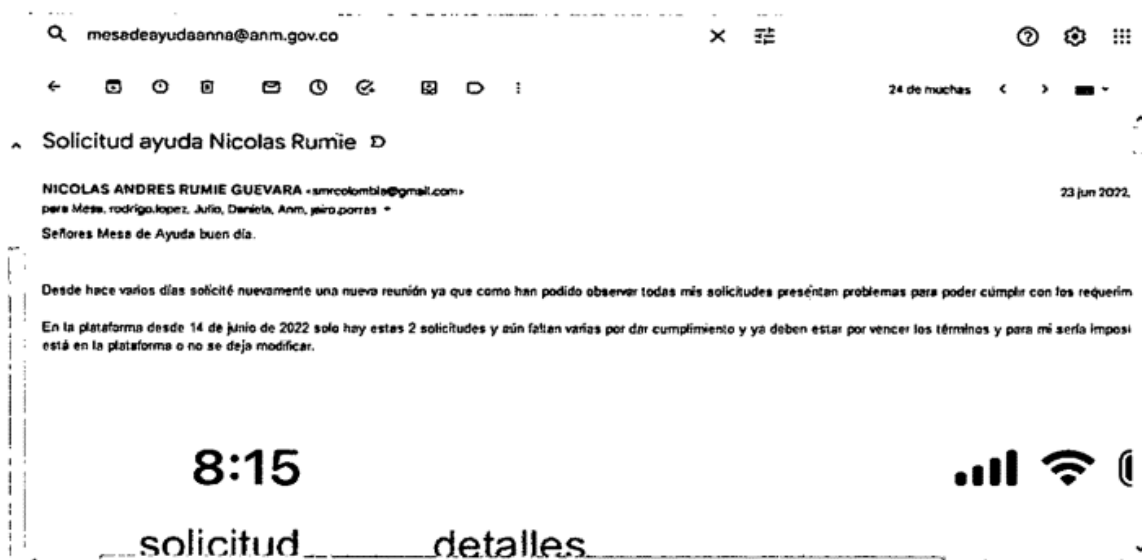
existe un problema que creo que es importante resolver ya que en todos los requerimientos que he radicado han podido observar que las áreas quede yo solo y declararon el desistimiento de los otros socios por no haber realizado la actualización de datos a tiempo, pero en algunas que están requiriendo actualmente no aplicaron el desistimiento de esos socios y eso me esta generando problemas ya que es a ellos a quienes les esta apareciendo el requerimiento.

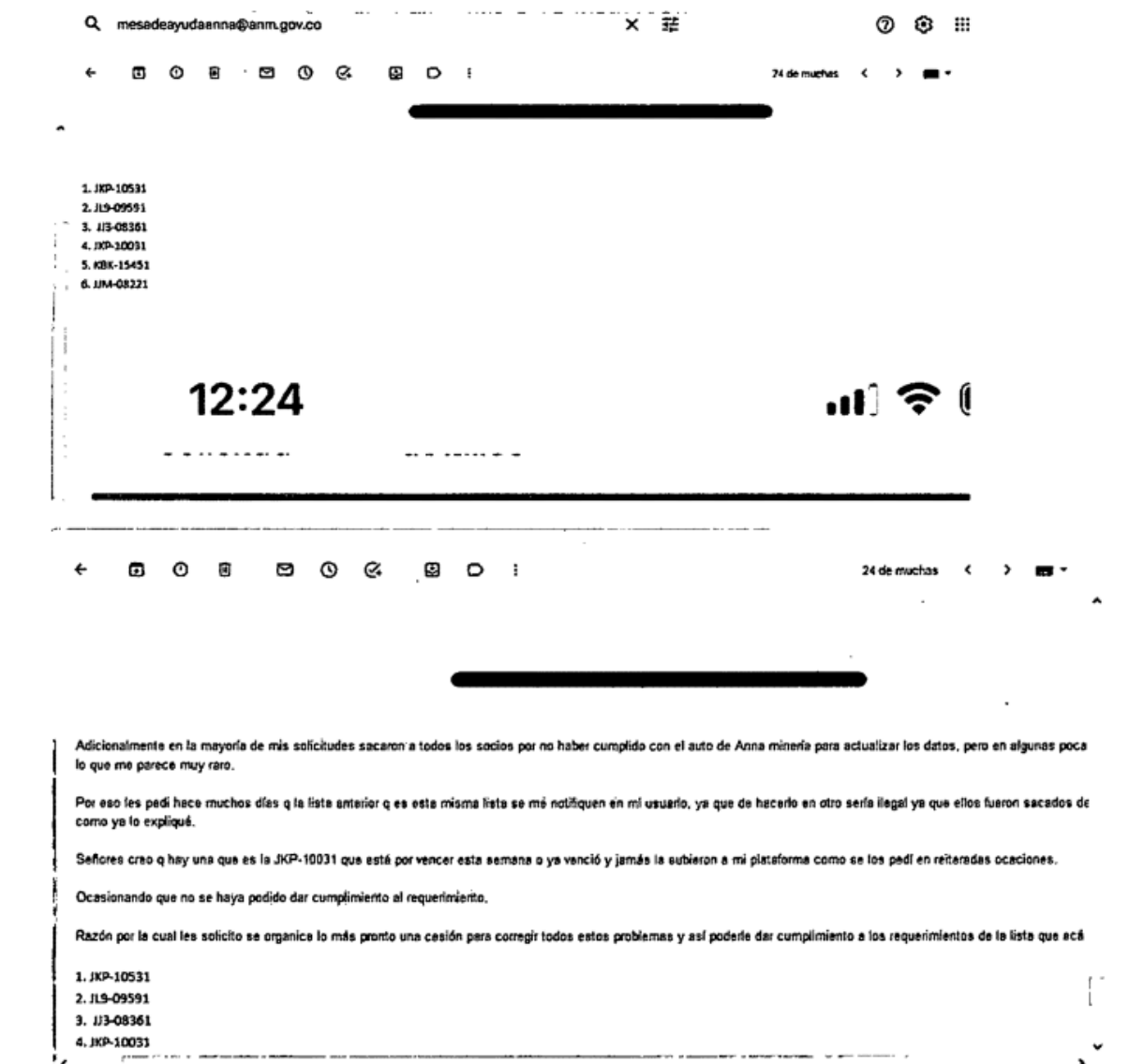


EL 6 DE JUNIO REALICE NUEVAMENTE LA SOLICITUD DE AYUDA A MESA DE AYUDA DE ANNA MINERIA CON RESPECTO A LAS AREAS DEL 23 DE MAYO



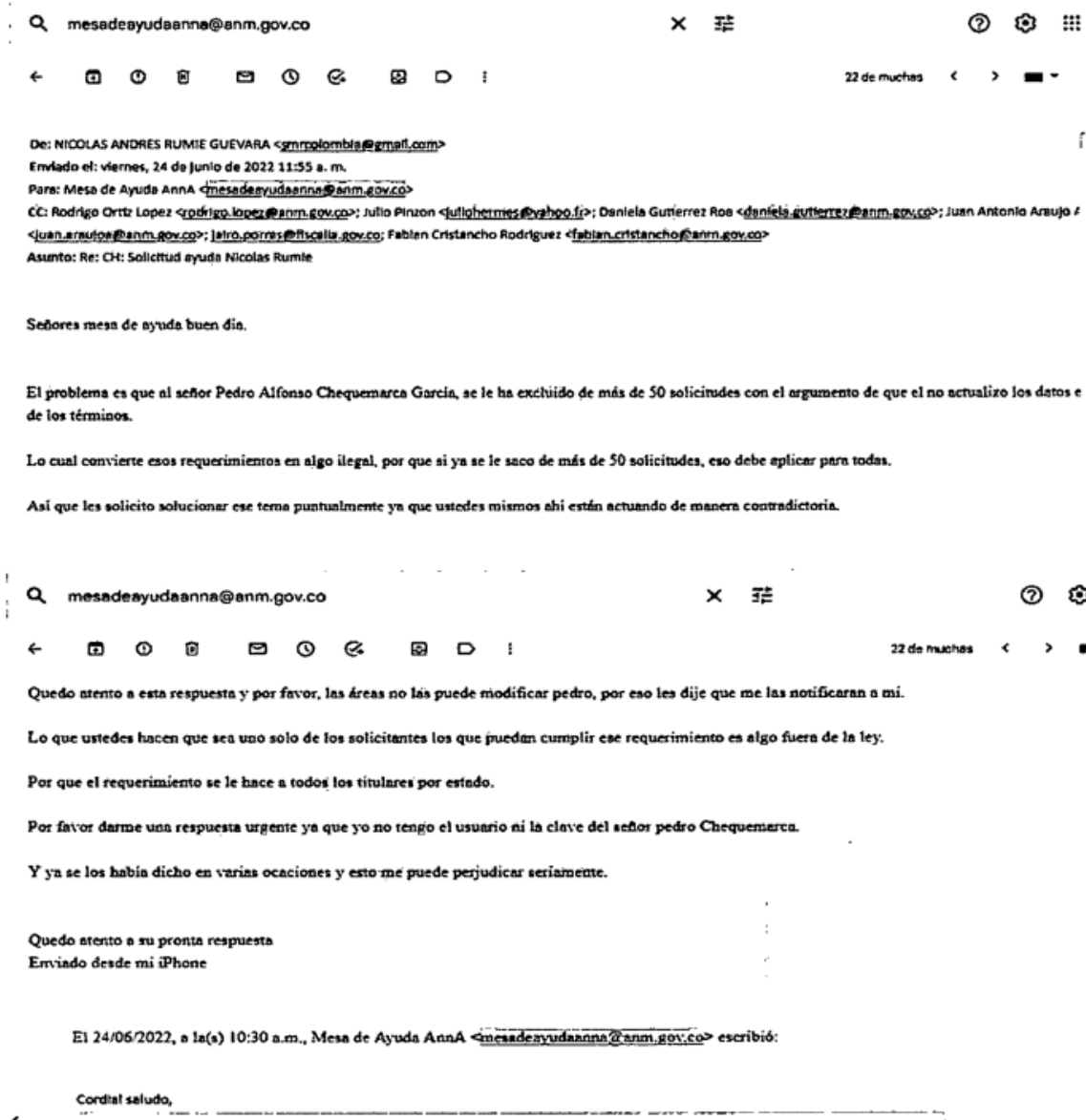
El 23 de Junio volví a escribirles ya que no me habían dado ninguna solución y ya se estaban venciendo los plazos y era imposible radicar como se los hice ver





Como se puede evidenciar, en los correo les advierto que hay áreas que están por vencer y jamás me dieron solución para la JKP-10031.

4. Como ellos jamás me solucionaron el problema, el 24 de Junio me dicen que esa área está asociada a Pedro Chequemarca, el cual fue excluido de más de 50 solicitudes por no haberse inscrito en ANNA MINERIA, lo cual era algo ilegal para mí y así se los hice saber en el correo de 24 de Junio de 2022



5. El requerimiento del Formato A de la solicitud JKP-10031 no pudo ser atendida por que la plataforma se lo notifico a un usuario que estaba excluido de más de 50 solicitudes por no haberse registrado a tiempo, igual me sucedió en todas las solicitudes que excluyeron los demás proponentes pero era a ellos a quien les habilitaban supuestamente la plataforma, lo que deja en evidencia el mal proceder de algunos funcionarios de la ANM y se les ve la mala intención y el dolo, lo que además es algo penal.

6. Que mediante **LA RESOLUCION No. RES-210-5410 del 18 de Agosto de 2022** se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **JKP-10031** por no haber diligenciado el Formato A, desconociendo que ese requerimiento fue imposible realizarlo como se debe en plataforma ya que esta tiene muchas fallas en todas mis solicitudes, todas, situación que es preocupante ya que es evidente la persecución en mi contra por parte de la funcionaria Ana Maria González y otros más que ya denunciamos formalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo** (negritas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negritas fuera del texto).

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negritas fuera del texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. 4

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 del a Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

1. **DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM**

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente

*los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.**, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*

CODIGO DE MINAS

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. *La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación 5 la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención de l interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. *La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;*
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.*

La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA: *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

a) Contratos de concesión;

b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;

c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;

d) Cesión de títulos mineros;

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. *La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos y privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.*

DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014

Artículo 3º. *Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.*

CONCLUSIONES

1. Que en la propuesta de contrato de concesión minera JKP-10031 al momento en el que fue requerida y en el momento en que se intentó dar cumplimiento a los requerimientos, no se había excluido en debida forma al señor PEDRO CHEQUEMARCA, lo que genera un vicio y anula ese requerimiento, problema que se está presentando en otras de mis solicitudes donde también excluyen a algunos titulares y se me requiere para diligenciar el formato A, pero al momento de ir a diligenciarlo

no se puede por que los requerimientos se le hacen al usuario excluido y a demás siguen figurando en la solicitud, tal cual el caso de esta área donde el requerimiento se le hace es al usuario PEDRO CHEQUEMARCA y no a mí usuario.

2. Este mismo problema se presentó en muchas de mis áreas las cuales dejaron sin efecto el requerimiento por los fallos de las plataformas y van a volver a requerir coma es el caso de las áreas IGN-11351X, IHR-10182, IHR-10302, IHR-10332, IIB-11501X que en **ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO DE 2022 donde POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESION MINERA**

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS			CÓDIGO: M051-P-004-F-008
		ESTADOS			VERSIÓN: 2
					Página - 8 - de 9
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA					ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IHR-10302	NICOLAS AMORES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM No. 116	ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4369 del 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IHR-10332	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 117	ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4336 del 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IIB-11501X	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 118	ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO DE 2022

3. Que coma lo dicta la ley, los errores de la administración no se le pueden imputar al administrado, y en este caso en particular yo NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA me he visto muy afectado y dañado por la plataforma de Anna Minería ya que ha sido imposible radicar directamente, esto mismo le ha sucedido a muchos usuarios donde la plataforma también presenta fallas y no pueden realizar las cosas bien y posteriormente se las rechazan.

4. Quedo constancia en los muchos correos que envié a mesa de ayuda de anna minería para que se me corrigiera ese problema y nunca lo hicieron, coma sí lo hicieron en otras pero por la ayuda del ingeniero que vio las irregularidades que se presentaban en todas mis áreas y lo cual no le pareció normal, así que el mismo busco la manera de corregir hasta donde más pudo, pero la mala fe de algunos funcionarios no permitió que esto se pudiera solucionar.

5. Como se puede observar ya han dejado sin efecto muchos requerimientos por este motivo, para así evitar el error o la ilegalidad de rechazar el área.

6. Que la ANM está obligada a requerir nuevamente a todas las solicitudes como ya me lo han hecho muchas veces.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
(...)”*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)" (Subrayado Fuera de Texto).

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado electrónicamente al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** el día 08 de noviembre de 2022 y el recurso fue presentado el 15 de noviembre de 2022 bajo el radicado No. 20225501072122 por el antes mencionado quien tiene la calidad de proponente en el trámite No. JKP-10031.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. JKP-10031, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 24 de junio de 2022, determinó que el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-4451 del 03/05/2022 se encontraba vencido sin que los proponentes atendieran la exigencia formulada, por tal razón, se recomendó rechazar la propuesta en estudio.

Los argumentos del recurrente se centran en que, al momento en que intentó dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad minera, no se había excluido en debida forma al señor PEDRO CHEQUEMARCA de la plataforma AnnA Minería, lo que generaba un vicio y anulaba ese requerimiento; manifiesta que se le ha presentado el mismo problema en otras de sus solicitudes donde también excluyeron a algunos titulares y se le requiere para diligenciar el Formato A, pero que al momento de ir a diligenciarlo no se puede porque los requerimientos se le hacen al usuario excluido y además siguen figurando en la solicitud; aduce que en este caso el requerimiento se le realiza al usuario PEDRO CHEQUEMARCA y no a su usuario.

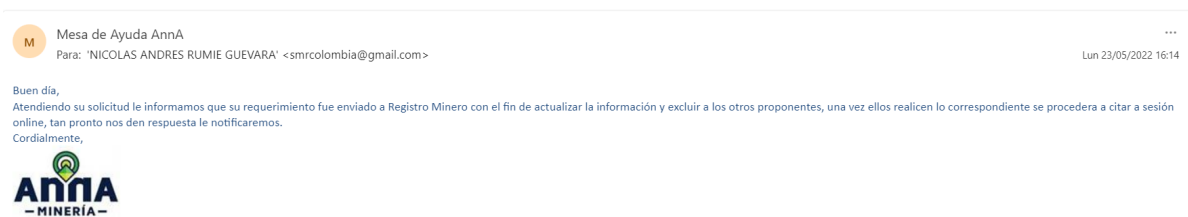
Agrega que ante la imposibilidad de dar respuesta en la plataforma AnnA Minería al requerimiento efectuado, el día 23 de mayo de 2022 solicitó al correo de Mesa de Ayuda de la ANM apoyo para dar cumplimiento a lo requerido en muchas de sus solicitudes, entre la cual está la JKP-10031 como lo muestra en imágenes que adjunta. Igualmente, manifiesta que el día 6 de junio de 2022 y el 23 de junio de 2022 reiteró dicha solicitud.

Por otro lado, hace referencia a otras de sus propuestas de contrato de concesión en las cuales a través de estado No. 102 del 9 de junio de 2022 se notificaron providencias por medio de las cuales se dejaron sin efectos autos de requerimientos expedidos dentro de las mismas.

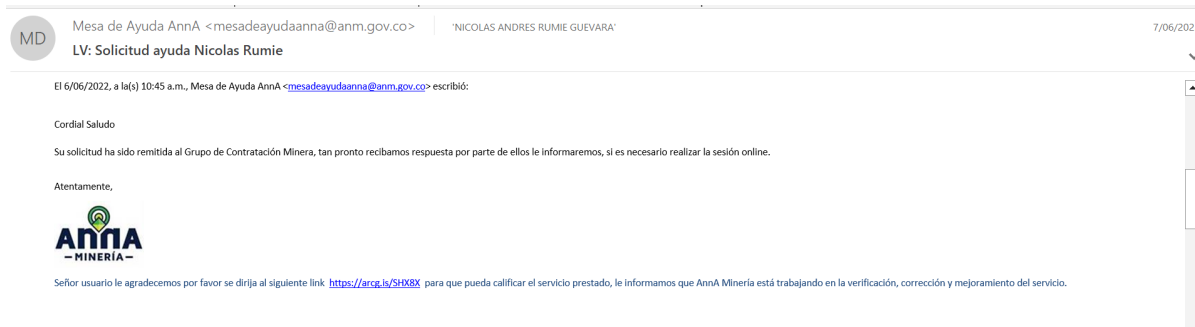
En consideración a lo manifestado por el recurrente en su escrito, se procedieron a realizar las respectivas consultas al interior de la entidad, encontrándose lo siguiente:

1. Correo electrónico desde la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 23 de mayo de 2022, con el asunto *"Solicitud ayuda Nicolas Rumie"*, en el cual se observa que dentro de las placas enlistadas por el proponente efectivamente se encuentra la JKP-10031.
2. Correo electrónico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 23 de mayo de 2022, indicando lo siguiente:

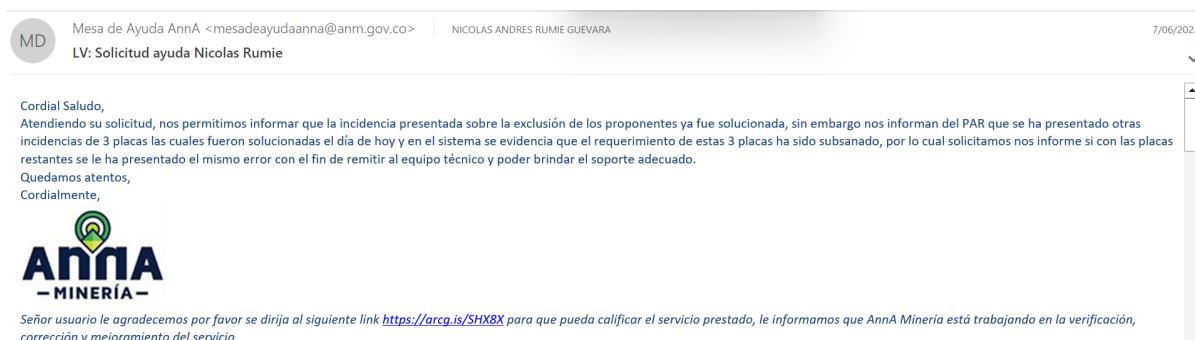
LV: Solicitud ayuda Nicolas Rumie



3. Correo electronico desde la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 6 de junio de 2022, con el asunto "Fwd: Solicitud ayuda Nicolas Rumie", a través del cual el proponente sugiere organizar nueva sesión para tratar sus temas.
4. Correo electrónico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 6 de junio de 2022, indicando lo siguiente:



5. Correo electronico desde la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 7 de junio de 2022, con el asunto "Re: LR: Solicitud ayuda Nicolas Rumie".
6. Correo electrónico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 7 de junio de 2022, indicando lo siguiente:



7. Correo electrónico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 8 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

MD

Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co>
LR: Solicitud ayuda Nicolas Rumie

8/06/2022

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Cordial saludo

El Grupo de Contratación Minera nos informa que la incidencia presentada al momento de responder el requerimiento de las siguientes placas ha sido solucionada por favor ingresar al sistema y continúe realizando el trámite correspondiente.

1. JKP-14551
2. JL9-10481
3. JKP-10531
4. JL9-09591
5. JJ3-08361
6. KBK-15272
7. JKP-10031

Si presenta alguna dificultad no dude en escribirnos nuevamente.

Atentamente,



8. Correo electronico desde la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 23 de junio de 2022, con el asunto "Solicitud ayuda Nicolas Rumie".

9. Correo electronico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com, en el cual se indicó lo siguiente:

El 24/06/2022, a la(s) 10:30 a.m., Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud, nos permitimos informar que el pasado 7 de junio de 2022 se informó que la incidencia había sido solucionada en cuanto a la exclusión de los proponentes que no hacían parte de las propuestas y que si presentaba alguna otra incidencia se comunicara nuevamente con nosotros para brindarle el soporte adecuado.

(...)

JKP-10031 : Esta placa se encuentra en oportunidad de revisión expirada, pero en el sistema se evidencia que estaba asociada a dos solicitantes como se muestra en la siguiente imagen:

Información del solicitante

Solicitante

PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA (24152)

NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)

Y este requerimiento se encontraba para ser presentado a través del solicitante PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA como se muestra a continuación:

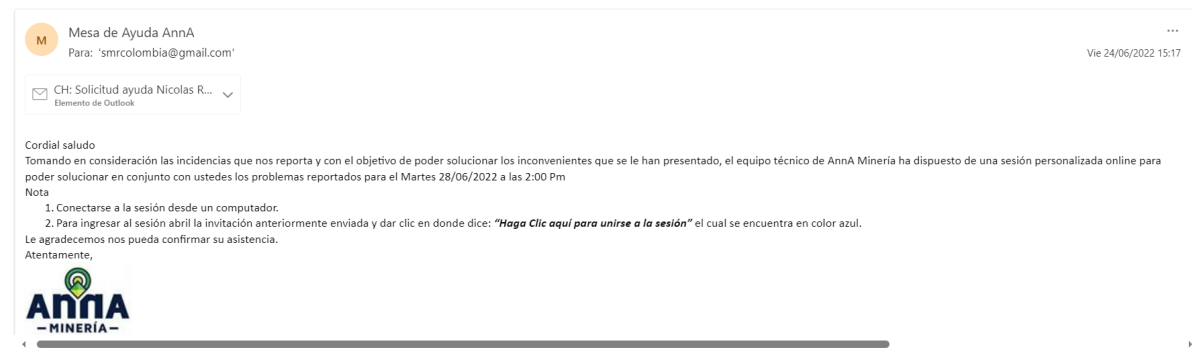
Número de radicado	Número de la revisión	Tipo de transacción	Estado de la transacción	Fecha de radicación	Solicitante	Número de expediente	Tipo de gestión o modificación	Grupo de trabajo
12155	0	Propuesta de contrato de concesión	Oportunidad de revisión expirada	25/NOV/2008	PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA	JKP-10031		ZONA CENTRO

Como el requerimiento se encuentra en oportunidad de revisión expirada, por tal razón no le debe salir en el sistema disponible para dar respuesta. Reiteramos que con respecto a esta placa el día 7 y 8 de Junio de 2022 respectivamente, a través del correo Mesa de ayuda, se le informó que su incidencia había sido solucionada y quedabámos pendiente a cualquier otra incidencia que se le presentara.

10. Correo electronico desde la cuenta smrcolombia@gmail.com de fecha 24 de junio de 2022, con el asunto "Re: CH: Solicitud ayuda Nicolas Rumie".

11. Correo electronico de Anna Minería a la cuenta smrcolombia@gmail.com, en el cual se indicó lo siguiente:

CH: Solicitud ayuda Nicolas Rumie



En ese orden de ideas, sea lo primero advertir que, el correo electrónico por medio del cual el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA realiza la solicitud de ayuda a varios buzones electrónicos relacionadas a esta Autoridad Minera en fecha 23 de mayo de 2022, se encuentra dentro del término concedido para cumplir con el requerimiento del AUTO No. AUT-210-4451 del 03 de mayo de 2022, toda vez que, el mismo fue notificado el 06 de mayo de 2022, iniciando el plazo para darle respuesta el día 07 de mayo de 2022 y finalizando el 21 de junio de 2022.

En ese mismo sentido se evidencia que, los correos electrónicos que remite el proponente los días 06 y 07 de junio de 2022 también se encuentran dentro del término concedido por el auto en mención, por ende, las respuestas dadas por ANNA MINERÍA:

- Del 07 de junio de 2022, en la que indica:

“Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud, nos permitimos informar que la incidencia presentada sobre la exclusión de los proponentes ya fue solucionada, sin embargo, nos informan del PAR que se ha presentado otras incidencias de 3 placas las cuales fueron solucionadas el día de hoy y en el sistema se evidencia que el requerimiento de estas 3 placas ha sido subsanado, por lo cual solicitamos nos informe si con las placas restantes se la presentado el mismo error con el fin de remitir al equipo técnico y poder brindar el soporte adecuado”.

- Del 08 de junio de 2022, en la que señala:

“El Grupo de Contratación Minera nos informa que la incidencia presentada al momento de responder el requerimiento de las siguientes placas ha sido solucionada por favor ingresar al sistema y continúe realizando el trámite correspondiente.

- 1. JKP-14551*
- 2. JL9-10481*
- 3. JKP-10531*
- 4. JL9-09591*
- 5. JJ3-08361*
- 6. KBK-15272*
- 7. JKP-10031*

Si presenta alguna dificultad no dude en escribirnos nuevamente.”;

también fueron remitidas al proponente dentro del término concedido para dar respuesta al auto de requerimiento.

De acuerdo a lo indicado por ANNA MINERÍA en los correos electrónicos antes citado, se advierte que, a esas fechas, esto es, 07 y 08 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera había informado que las incidencias presentada por la exclusión de proponentes dentro de las propuestas señaladas por el recurrente ya habían sido solucionadas; sin embargo, le indican que en caso de persistir el error en alguna de las placas o presentar alguna dificultad, informara a la entidad con el fin de remitir al equipo técnico y brindarle el soporte adecuado. Es decir, que si el proponente continuaba presentando inconvenientes para dar respuesta al AUTO No. AUT-210-4451 del 3/05/2022 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031, debía informarlo antes que se venciera el término concedido en el mismo, pues de lo contrario la entidad asumiría que la incidencia se encontraba solucionada, como en efecto sucedió.

En ese orden, cuando el proponente recibe la respuesta anterior, este aún contaba con el término de nueve (9) días antes que culminara el plazo concedido en el AUTO No. AUT-210-4451 del 03 de mayo de 2022, para informar a la entidad en caso de continuar con los inconvenientes; sin embargo, no es sino hasta el día 23 de junio de 2022 que el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA vuelve a remitir correo electrónico indicando *“...Señores creo q hay una que es la JKP-10031 que está por vencer esta semana o ya venció y jamás la subieron a mi plataforma como se los pedí en reiteradas ocasiones”*.

Es por lo anterior, que el día 24 de junio de 2022, el proponente obtiene como respuesta de ANNA MINERÍA lo siguiente *“Como el requerimiento se encuentra en oportunidad de revisión expirada, por tal razón no le debe salir en el sistema disponible para dar respuesta. Reiteramos que con respecto a esta placa el día 7 y 8 de Junio de 2022 respectivamente, a través del correo Mesa de ayuda, se le informó que su incidencia había sido solucionada y quedábamos pendiente a cualquier otra incidencia que se le presentara”*, pues para esa fecha el término para dar cumplimiento al requerimiento había expirado, dado que el mismo había culminado el día 21 de junio de 2022, por lo que la plataforma para ese entonces ya no permitía ejecutar acciones.

En ese sentido, es pertinente indicar que los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que, la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión y de ser procedente requerir para que el interesado subsane las deficiencias advertidas en las evaluaciones.

En el presente trámite el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA fue requerido a través del AUTO No. AUT-210-4451 del 3/05/2022, sin embargo, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado; si bien es cierto que, en principio el antes mencionado informó a esta Autoridad Minera haber presentado inconvenientes con la plataforma Anna Minería para dar cumplimiento a lo requerido dentro del término concedido en el mencionado auto; no es menos cierto que, dentro de ese término al interior de la entidad se tomaron las acciones pertinentes para solucionar el impase y que se indicó al proponente que en caso que el inconveniente persistiera debía hacerlo saber, sin embargo, el proponente lo manifiesta pasado 11 días, cuando ya el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería se encontraba deshabilitado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado; razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, siendo esta, rechazar la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[3], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[4] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las

condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora, frente al argumento del recurrente de que en otras de sus solicitudes se dejaron sin efectos los autos de requerimientos por fallas en la plataforma AnnA Minería, debe advertirse que, cada trámite minero tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad, en el presente asunto a pesar de presentarse inconvenientes con la plataforma atribuibles a la entidad, no se dejó sin efectos el auto de requerimiento porque el inconveniente fue subsanado y se le indicó al proponente que en caso de persistir informara a la entidad para brindar el soporte técnico adecuado, sin embargo, el proponente hace dicha manifestación de manera extemporánea, cuando el término para dar cumplimiento al requerimiento había fenecido, lo cual es responsabilidad única y exclusiva del proponente, no de la entidad.

Ahora bien, respecto al debido proceso mencionado por el recurrente y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-10031 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad,

las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio del debido proceso^[5], dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada las respectivas evaluaciones, se debía requerir a los solicitantes para que ajustaran la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento; y que si bien, en principio hubo un error atribuible a la entidad al no declararle el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión al señor PEDRO CHEQUEMARCA por incumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 a través de la Resolución No. 210-2173 del 04 de enero de 2021, y por ende, no excluirlo del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería; no es menos cierto que, quedó demostrado que en las propuestas del recurrente en las que se había presentado esta incidencia, el yerro fue subsanado por el servicio

técnico de Mesa de Ayuda y que pasó a ser responsabilidad del proponente el informar dentro del término concedido para cumplir el requerimiento si persistía el inconveniente, para así adoptar las medidas pertinentes por parte de la entidad.

En consecuencia, al no ser atendido el requerimiento dentro del término concedido, le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de aplicar la consecuencia jurídica señalada mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por último, es pertinente señalar que, en la radicación y en el cuerpo de su escrito el impugnante hace referencia a la presentación de un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022, no obstante, trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 sin sustentar ninguna de las causales señaladas en dicha norma; por lo que se advierte que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la mencionada resolución resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo es el recurso de reposición presentado y que para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando la resolución que resuelve el recurso se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015 dentro del expediente 76001233100020040382402, expresó:

“b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

*Bajo estos presupuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se ve más adelante**”*
[6] (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5410 del 18 de agosto de 2022** por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. **JKP-10031**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 24 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM– Coordinadora del GCM

[1] Notificada mediante Edicto fijado el 28 de noviembre de 2013 y desfijado el 04 de diciembre de 2013, quedando ejecutoriada y en firme el 04 de diciembre de 2013, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04887 del 05 de diciembre de 2013.

[2] Notificada mediante Edicto ED-VCT-GIAM-00120, quedando ejecutoriada y en firme el 03 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04067 del 17 de noviembre de 2021

[3] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[4] Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[5] **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante

por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

[6] Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 41